
Juicio No: 01201202500377 Nombre Litigante: DR. TRAJANO RIOS ORDOÑEZ - PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GUALACEO

Desde satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec <satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec>

Fecha Vie 11 Sep 2026 22:25

Para trajano.rios@gualaceo.gob.ec <trajano.rios@gualaceo.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 01201202500377

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 01201202500377, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 11 de septiembre de 2026

A: DR. TRAJANO RIOS ORDOÑEZ - PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GUALACEO

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

En el Juicio No. 01201202500377, hay lo siguiente:

Juicio no. 01201-2025-00377

(Río San Francisco; su importancia hídrica y ecosistémica)

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Jueza Ponente: Katerina Aguirre Bermeo

ANTECEDENTES.-

Comparecen a la justicia constitucional los representantes de la Junta de Riego “San Francisco-Gualaceo”; Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de “Nallig-La Arcadia-San

Antonio”; Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de “Ayaloma”; Junta de Riego “Patul Alto, El Progreso y Cruz Tocteloma”; Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de “Guazhalán Bajo”; y Junta Administradora de Agua Potable de Llampasay, quienes manifiestan que, el día 13 de julio de 2025, aproximadamente a las 15h00, en el kilómetro 8,63 de la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón, a la altura de la quebrada Osera o Chocar, ocurrió el volcamiento del vehículo tipo tractocamión de placas LCJ-0859, conducido por el señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña, el cual transportaba combustible diésel. Como consecuencia del siniestro, el hidrocarburo se derramó sobre la calzada, cunetas de la vía y, debido a la pendiente del terreno, alcanzó la quebrada Chocar y posteriormente el río San Francisco, fuente de abastecimiento de varios sistemas comunitarios de agua potable y riego del cantón Gualaceo. Los accionantes sostienen que, cuando procedieron al cierre de sus captaciones, parte del combustible ya había ingresado a los sistemas hidráulicos, lo que ocasionó la interrupción del servicio, labores de limpieza y una afectación directa a las comunidades que dependen de dichas fuentes para consumo humano y producción agrícola.

De igual forma, manifiestan que el acontecimiento del 13 de julio de 2025 estuvo precedido por otro evento contaminante ocurrido el día 16 de mayo del mismo año, en el sector Maylas-Churuco, cuando un vehículo que transportaba aceite mineral lubricante sufrió un accidente y parte de la sustancia alcanzó el río Culebrillas, afluente del río San Francisco. Por lo que, consideran que este antecedente evidenciaba con anterioridad el riesgo derivado del tránsito de vehículos que transportan sustancias peligrosas por una vía localizada junto a fuentes hídricas destinadas tanto al consumo humano como al riego. Desde esa perspectiva, atribuyen a la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. y al señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña la actuación que originó el derrame del 13 de julio; mientras que respecto de las instituciones públicas demandadas establecen que, existieron omisiones en materia de prevención, control, regulación, gestión ambiental, vialidad, transporte, protección del recurso hídrico y atención de riesgos.

Los accionantes alegan que estos hechos vulneraron los derechos de la naturaleza de los ríos Culebrillas y San Francisco; el derecho humano al agua; el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; así como el derecho a alimentos sanos y a la soberanía alimentaria. Por tal motivo, solicitan la restauración ecológica del río San Francisco y sus márgenes; la reparación y limpieza de los sistemas hidráulicos de las juntas; el monitoreo de la calidad del agua; medidas de protección de las fuentes hídricas y sus zonas de recarga; regulación del tránsito y transporte de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas; elaboración de un plan participativo de manejo de los ríos Culebrillas y San Francisco; así como medidas de prevención y no repetición.

El Ministerio del Ambiente y Energía (en adelante MAE) compareció manifestando que, no incurrió en una omisión, puesto que una vez ocurrido el accidente del 13 de julio de 2025, funcionarios de la autoridad ambiental acudieron al lugar, se requirió a los responsables la presentación de un plan emergente, se formularon observaciones técnicas, se aprobó posteriormente el plan de remediación y se inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. Además, se indicó que, frente a la emergencia de abastecimiento, autorizó temporalmente la captación de agua desde el río Chuilla para garantizar la continuidad del servicio, por lo que a su parecer, la reparación ambiental ya había sido ordenada dentro del procedimiento administrativo y que la determinación técnica del daño ambiental debía efectuarse según los mecanismos previstos en la normativa ambiental, por lo que rechazó la afirmación de que la institución permaneció inactiva frente a la contaminación.

Por otro lado, el Ministerio de Infraestructura y Transporte, anteriormente Ministerio de Transporte y Obras Públicas (en adelante MTOP), argumentó que la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón no constaba dentro del inventario actualizado de la Red Vial Estatal aprobado mediante Acuerdo Nro. MTOP-MTOP-23-44-ACU de 09 de noviembre de 2023. En virtud de aquello, sostuvo que el mantenimiento y administración de aquel tramo no correspondían a esa cartera de Estado y señaló haber remitido comunicaciones al Gobierno Provincial del Azuay para que asumiera la competencia correspondiente. Adicionalmente, alegó que la existencia de procedimientos administrativos y vías

ordinarias destinadas a determinar responsabilidades y reparaciones impedía atribuirle una vulneración constitucional derivada del estado de la vía.

El GAD Municipal de Gualaceo, a través de su Procurador Síndico, negó haber incurrido en las omisiones señaladas por los accionantes, manifestando que ha desarrollado actividades de protección ambiental, cuenta con una unidad especializada en la materia, ha ejecutado procesos de reforestación y adquisición de predios destinados a proteger las zonas de captación de agua y mantiene actuaciones de coordinación con organizaciones comunitarias y entidades ambientales. En cuanto a la vía donde ocurrió el siniestro, estableció que esta no corresponde a la vialidad urbana municipal y por esa razón, el GAD no podía prohibir arbitrariamente el tránsito de vehículos pesados o que transporten sustancias peligrosas por dicho tramo. También señaló que, existía una controversia entre el MTOP y el Gobierno Provincial respecto de la titularidad de la competencia.

De igual forma, el GAD Municipal cuestionó que la acción de protección fuese utilizada para exigir el cumplimiento general de competencias administrativas y sostuvo que varias de las obligaciones invocadas por los accionantes podían corresponder a otras garantías jurisdiccionales. En materia hídrica, afirmó además que las juntas administradoras de agua potable y de riego participan, conjuntamente con el Estado y los gobiernos autónomos descentralizados, en la protección, conservación y recuperación de las fuentes de agua, por lo que consideró que las obligaciones de protección no podían atribuirse exclusivamente a las instituciones demandadas.

Por su parte, el GAD Provincial del Azuay, expuso que no existía en la demanda una identificación suficientemente concreta de la acción u omisión que se le atribuía y que la documentación presentada acreditaba la gravedad del evento contaminante, pero no una conducta específica de la Prefectura que hubiera provocado la afectación. Bajo este contexto, estableció que la vía había sido asumida anteriormente por el MTOP y que no existía documentación que acreditara su entrega posterior al GAD Provincial en condiciones que permitieran considerar perfeccionada la transferencia de competencia. Asimismo, señaló que, la restauración y remediación ambiental dentro de una zona protegida correspondían únicamente a la autoridad ambiental nacional, sin perjuicio de la posibilidad de colaborar institucionalmente en actividades de diagnóstico, reforestación, seguimiento y educación ambiental.

La Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A., sostuvo que después del accidente ejecutó las medidas de remediación requeridas por la autoridad ambiental, y que presentó un plan emergente, posteriormente aprobado por el MAE, y que se efectuaron limpiezas periódicas, tratamiento de las zonas afectadas y análisis de agua y suelo mediante laboratorios acreditados. Según su posición, los resultados posteriores demostraban concentraciones dentro de los límites permitidos y el 12 de agosto de 2025 se autorizó nuevamente el uso del agua del río San Francisco. A partir de aquello, afirmó que la afectación había sido remediada y cuestionó que mediante la acción de protección pudieran discutirse pretensiones de carácter económico o indemnizatorio, argumentando que aquellas debían ventilarse en las vías ordinarias correspondientes.

Consecuentemente, el juez constitucional de primera instancia resolvió lo siguiente:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" Declara con lugar la demanda de acción de protección propuesta por los representantes de las JUNTA DE RIEGO "SAN FRANCISCO- GUALACEO"; JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE "NALLIG-LA ARCADIA-SAN ANTONIO"; JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE "AYALOMA" ; JUNTA DE RIEGO "PATUL ALTO, EL PROGRESO Y CRUZ TOCTELOMA"; JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE "GUAZHALAN BAJO", JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE LLAMPASAY, en contra del SR. LUIS GONZALO LIGER ALVAREZ, propietario del vehículo de

Placas LCJ.0859 que pertenece a la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A.”, como la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. debidamente representada por el Ing. Marco Antonio Liger Calvopiña, al Ministerio de Ambiente y Energía, el Gad Municipal de Gualaceo, y el Gobierno Provincial del Azuay por omisión, en consecuencia, la vulneración de los derechos de), Derechos de la Naturaleza sobre el río San Francisco, sus aguas y componentes bióticos.- Derecho humano al agua.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantiza la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay d) Derecho a alimentos sanos y soberanía alimentaria (art. 13, 15, 281 y otros

Como medidas de reparación, el juez dispuso, el cumplimiento del plan de remediación ambiental aprobado por la autoridad competente; medidas de restauración ecológica; elaboración de un plan participativo para el manejo y cuidado del río San Francisco y sus afluentes; regulación o análisis de alternativas respecto del tránsito de vehículos que transportan sustancias peligrosas; expedición de una ordenanza municipal destinada a la protección de las fuentes hídricas; y coordinación entre las instituciones competentes para atender el estado de la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón.

En conocimiento de esta Sala y una vez concedidos los recursos correspondientes, corresponde resolver la controversia constitucional atendiendo a los argumentos expuestos por los sujetos procesales, la prueba incorporada durante la sustanciación de la causa y las obligaciones constitucionales relacionadas con la protección de la naturaleza, el agua y el ambiente.

PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia.-

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por el sorteo de ley se encuentra conformada por los jueces, Doctor Juan Carlos López Q., Doctor Jorge Verdugo Lazo y Doctora Katerina Aguirre Bermeo[1] (Jueza Ponente) tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente acción de protección, de conformidad con los artículos 86 numeral 3 y 88 de la Constitución de la República, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: De la Validez del Proceso.-

La garantía jurisdiccional en su origen procesal, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la Constitución; y, artículos 2, 6 de la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional.

No se evidencia vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido proceso. Así también, como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia que está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos: “*Aquellos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia*”.

En fin, las garantías que configuran el derecho constitucional al debido proceso ha sido efectivizado a favor de los ciudadanos accionantes desde el inicio de la presente causa, lo que se evidencia en las constancias procesales que, a la luz del principio de verdad procesal, nos permiten concluir en que la Jueza A Quo, ha garantizado los derechos de los intervinientes, por lo tanto, se ratifica la validez procesal en su integridad

TERCERO: De la legitimación.-

3.1. Comparecen como legitimados activos los representantes de la Junta de Riego “San Francisco-Gualaceo”; Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de “Nallig-La Arcadia-San Antonio”; Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de “Ayaloma”; Junta de Riego “Patul Alto, El Progreso y Cruz Tocteloma”; Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento de “Guazhalán Bajo”; y Junta Administradora de Agua Potable de Llampasa

3.2 La legitimación activa se encuentra amparada por el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y el artículo 9 de la LOGJCC. A ello se añade que, tratándose de derechos de la naturaleza, el artículo 71 de la Constitución faculta a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir ante la autoridad pública su cumplimiento. En la presente causa, las organizaciones accionantes comparecen tanto en representación de los usuarios cuyos sistemas de agua potable y riego dependen de las fuentes hídricas afectadas, cuanto en defensa de los derechos atribuidos a los ríos Culebrillas y San Francisco y a los ecosistemas que guardan relación con aquellos.

3.3 En cuanto a los sujetos públicos accionados, la acción se dirige contra el Ministerio del Ambiente y Energía; Ministerio de Infraestructura y Transporte; GAD Municipal de Gualaceo; y Gobierno Provincial del Azuay. El artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC establece que la acción de protección procede frente a actos u omisiones de una autoridad pública no judicial que violen o hayan violado derechos constitucionales. Los accionantes atribuyen a estas instituciones omisiones vinculadas, según cada caso, con la prevención y control ambiental, regulación del transporte, vialidad, gestión de riesgos, protección de las fuentes hídricas, abastecimiento de agua y gestión ambiental territorial.

3.4. En esta fase no corresponde establecer si tales omisiones existieron ni si alcanzan relevancia constitucional, pues ello exige examinar las competencias concretas de cada institución, el conocimiento que tuvieron de los riesgos y eventos contaminantes y las actuaciones ejecutadas antes y después de los siniestros. Sin embargo, las alegaciones guardan relación con funciones públicas que podrían vincular a las entidades demandadas con los derechos cuya tutela se solicita. Por ello, el Ministerio del Ambiente y Energía, Ministerio de Infraestructura y Transporte, GAD Municipal de Gualaceo y Gobierno Provincial del Azuay se encuentran legitimados pasivamente, sin que esta conclusión comporte una declaración anticipada de responsabilidad.

3.5 Como consideración previa y necesaria, corresponde examinar de forma diferenciada la procedencia de la acción respecto de la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. y del señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña, al tratarse de una persona jurídica y una persona natural pertenecientes al sector privado. El artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC establece circunstancias específicas que permiten dirigir una acción de protección contra particulares. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 533-15-EP/23, ha señalado que cuando una garantía jurisdiccional se plantea contra sujetos privados, los jueces tienen el deber de identificar expresamente el supuesto legal que habilita la intervención de la justicia constitucional y explicar las razones por las cuales los hechos planteados se subsumen en aquella causal. En consecuencia, no es suficiente afirmar de manera general que un particular habría vulnerado un derecho; resulta indispensable verificar previamente que se configure alguno de los presupuestos establecidos por el legislador.

3.6 En la presente causa, el supuesto que corresponde analizar es aquel contemplado en el artículo 41 numeral 4 literal c) de la LOGJCC, esto es, cuando el acto u omisión atribuido al particular “*provoque daño grave*”. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 832-20-JP/21, ha explicado que los presupuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 41 responden a hipótesis autónomas de procedencia. Por lo tanto, cuando la conducta atribuida al particular presenta aptitud para producir un daño de especial entidad sobre derechos constitucionales, no es necesario acreditar simultáneamente una situación de subordinación o indefensión, ni la prestación de un servicio público por parte del demandado.

3.7 Ahora bien, la gravedad exigida por esta disposición no puede determinarse únicamente a partir de la denominación otorgada al hecho por los accionantes ni de la cantidad de sustancia derramada. Su valoración exige considerar las características de la conducta atribuida, la naturaleza de los bienes constitucionales comprometidos, la extensión de sus posibles consecuencias y la especial condición del entorno sobre el cual aquellas se proyectaron.

3.8 En este caso, la actuación cuestionada no corresponde únicamente al volcamiento de un vehículo en una carretera. La acción de protección atribuye a los particulares la generación de un derrame de combustible diésel que, luego de alcanzar la calzada, cunetas y sistemas de drenaje de la vía, descendió hacia la quebrada Chocar y posteriormente al río San Francisco. Este último constituye una fuente utilizada para abastecimiento de sistemas de agua potable y riego, razón por la cual las consecuencias alegadas trascendieron el lugar del accidente y se proyectaron sobre el ecosistema hídrico y sobre las comunidades que dependen de él. Los accionantes sostienen que, el evento obligó al cierre de captaciones, alteró la calidad del agua, afectó componentes de flora y fauna y comprometió temporalmente el abastecimiento destinado al consumo humano y a actividades agrícolas. La sentencia de primera instancia recoge, además, que la controversia se planteó precisamente a partir de la afectación de los ríos San Francisco y Culebrillas, el agua, el ambiente sano y la soberanía alimentaria.

3.9 A esta circunstancia se añade la naturaleza de la actividad que se desarrollaba al momento del siniestro. El vehículo LCJ-0859 transportaba combustible diésel, es decir, una sustancia cuyo manejo se encuentra sujeto a controles ambientales específicos debido al riesgo que representa para el suelo, agua y demás componentes naturales. Durante el procedimiento administrativo ambiental seguido posteriormente, se determinó que LIGERCAL S.A. contaba con una autorización ambiental para el transporte de sustancias peligrosas; sin embargo, el vehículo LCJ-0859 y la ruta Gualaceo-Limón no se encontraban comprendidos dentro de aquella autorización. En razón de estos hechos, la autoridad ambiental declaró responsabilidad de la compañía y responsabilidad solidaria del señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña y dispuso medidas relacionadas con la reparación de la afectación causada.

3.10 Dicha resolución administrativa no determina por sí sola la existencia de una vulneración constitucional, pues corresponde a esta Sala realizar un examen independiente de los derechos alegados. No obstante, constituye un elemento relevante para establecer la naturaleza de la controversia y demuestra que los hechos sometidos al conocimiento del juez constitucional no se agotan en un accidente vehicular ni en una relación privada entre particulares. Se trata de una actividad vinculada con el transporte de hidrocarburos cuyas consecuencias alcanzaron un cuerpo hídrico destinado al abastecimiento humano y riego y que, según la documentación incorporada al proceso, requirió medidas de contingencia, remediación y seguimiento ambiental.

3.11 De igual manera, para efectos de la legitimación pasiva, no resulta necesario establecer en este momento el alcance definitivo del daño ni determinar si las medidas de remediación posteriores lograron restaurar completamente el ecosistema. Aquellas cuestiones corresponden al análisis de fondo. Lo que debe verificarse en esta fase es si la actuación atribuida a los particulares posee una entidad capaz de activar el supuesto excepcional de procedencia previsto para sujetos privados. La contaminación alegada de una fuente hídrica, su incidencia sobre sistemas de abastecimiento y riego, la afectación de elementos bióticos y la necesidad de adoptar medidas administrativas para atender sus consecuencias revelan una controversia cuya gravedad supera un conflicto de carácter meramente patrimonial o infraconstitucional.

3.12 En consecuencia, la conducta atribuida a LIGERCAL S.A. y al señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña se encuadra, para efectos de procedencia, en el supuesto establecido en el artículo 41 numeral 4 literal c) de la LOGJCC. Por ende, ambos se encuentran legitimados pasivamente dentro de la presente garantía jurisdiccional. Esta conclusión únicamente habilita el posterior análisis constitucional y no supone anticipar si los accionados vulneraron efectivamente los derechos

invocados, cuestión que será determinada mediante la valoración integral de la prueba y el examen de la relación existente entre sus actuaciones y las afectaciones denunciadas.

CUARTO: De las pretensiones y argumentos de los intervinientes en el proceso constitucional.-

- **De los fundamentos expuestos por la parte accionante**

La parte accionante sostiene que, el hecho generador de las vulneraciones constitucionales ocurrió el 13 de julio de 2025, aproximadamente a las 15h00, en el kilómetro 8,63 de la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón, a la altura de la quebrada Osera o Chocar. En dicho lugar, el vehículo de placas LCJ-0859, conducido por el señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña y utilizado para el transporte de combustible diésel, sufrió un volcamiento que ocasionó el derrame de hidrocarburos sobre la calzada y los sistemas de drenaje de la vía. Debido a la pendiente del terreno, el combustible descendió hacia la quebrada Chocar y posteriormente alcanzó el río San Francisco.

Señalan que, el río San Francisco constituye una fuente de abastecimiento para distintas juntas comunitarias de agua potable y riego del cantón Gualaceo y que, para cuando recibieron la alerta y procedieron al cierre de las captaciones, el contaminante ya había alcanzado parte de sus sistemas. A partir de ello, afirman que se produjo una interrupción prolongada del abastecimiento, que las organizaciones comunitarias tuvieron que realizar labores de limpieza de sus instalaciones y que miles de usuarios quedaron afectados tanto en el acceso al agua destinada al consumo humano como en aquella utilizada para riego y producción agrícola.

Efectivamente, señalan que este hecho no puede ser examinado de manera aislada, ya que, el 16 de mayo de 2025 había ocurrido otro accidente en el sector Maylas-Churuco, relacionado con un vehículo que transportaba aceite mineral lubricante, parte del cual alcanzó el río Culebrillas y posteriormente el sistema hídrico vinculado con el río San Francisco. A su criterio, este primer acontecimiento evidenciaba la existencia de un riesgo concreto asociado al tránsito de vehículos pesados y de sustancias peligrosas por una vía que atraviesa zonas de especial importancia hídrica y ambiental. En consecuencia, consideran que después del primer evento las autoridades debieron adoptar medidas destinadas a prevenir la repetición de hechos semejantes.

En cuanto a la conducta atribuida a los particulares, manifiestan que LIGERCAL S.A. y el señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña son responsables de la acción que dio lugar al derrame de diésel del 13 de julio de 2025. Respecto de las instituciones públicas accionadas, señala que la responsabilidad surge de la ausencia de medidas suficientes de prevención, regulación, control y coordinación. En particular, atribuye al MAE, su condición de autoridad ambiental nacional y sus competencias relacionadas con la prevención y control de actividades susceptibles de generar impactos sobre los recursos naturales. En cuanto al MTOP, sostiene que mantenía atribuciones relacionadas con la regulación del transporte y con la vía donde ocurrieron los hechos, mencionando además la existencia de una licencia ambiental vinculada al proyecto vial. Respecto de los gobiernos autónomos descentralizados, invoca competencias del GAD Provincial en gestión ambiental, sistemas de riego, cuencas y microcuencas, así como atribuciones municipales relacionadas con protección ambiental, ordenamiento territorial y prestación del servicio de agua potable.

Bajo este contexto, la afectación produjo la vulneración simultánea de los derechos de la naturaleza, el derecho humano al agua, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a alimentos sanos y soberanía alimentaria. En esta línea, manifiestan que la contaminación del recurso hídrico tuvo consecuencias que excedieron la alteración física del río, pues incidió directamente sobre el acceso al agua de las comunidades, sobre actividades de riego y sobre los componentes bióticos del ecosistema. Durante la audiencia insistieron en que la interrupción del

abastecimiento y la presencia de hidrocarburos en una fuente utilizada por miles de personas evidenciaban una controversia de naturaleza constitucional y no un conflicto susceptible de ser reducido a aspectos administrativos o patrimoniales.

De igual manera, la parte accionante otorgó especial relevancia al informe técnico elaborado a partir de la diligencia dispuesta judicialmente, señalando que este recogió evidencias del derrame, remoción de suelos contaminados, persistencia de factores de vulnerabilidad y necesidad de mantener monitoreo ambiental. En función de sus conclusiones, solicitaron que se adopten restricciones respecto del tránsito de vehículos que transporten sustancias peligrosas, sistemas de control, mejoramiento de las condiciones de la vía, monitoreo permanente y medidas destinadas a impedir la repetición de nuevos eventos contaminantes.

Como reparación integral solicitaron la restauración ecológica del río San Francisco y sus márgenes; la reparación y limpieza de los sistemas de las juntas; compensación de los gastos asumidos como consecuencia de la emergencia; monitoreo de la calidad del agua; medidas de protección de las fuentes hídricas y zonas de recarga; regulación del tránsito y transporte de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas; elaboración de un plan participativo para el manejo y cuidado de los ríos Culebrillas y San Francisco; participación de las organizaciones comunitarias en las medidas de protección; educación ambiental y mecanismos de seguimiento encaminados a garantizar la no repetición de los hechos.

• De los fundamentos expuestos por el MAE

La defensa del Ministerio del Ambiente y Energía establece que, no incurrió en una omisión frente a los hechos ocurridos el 13 de julio de 2025. Durante la audiencia señaló que, una vez producido el accidente, funcionarios de la autoridad ambiental acudieron al lugar, levantaron la información correspondiente y dispusieron a los responsables la presentación de un plan emergente. Posteriormente, dicho plan fue sometido a revisión técnica y comenzó a ejecutarse, mientras se continuaba con el procedimiento administrativo correspondiente y con las acciones de remediación ambiental.

Igualmente, se indicó que se inició un procedimiento administrativo sancionador relacionado con el transporte y derrame del hidrocarburo y se determinó responsabilidad, para lo cual se ordenó reparación integral a quienes fueron considerados responsables. En razón de aquello, sostuvo que no podía afirmarse que existió inactividad de la autoridad ambiental, pues se habían adoptado medidas de control, sanción y remediación desde los días posteriores al accidente.

En cuanto a la afectación al abastecimiento de agua, el MAE señaló que, autorizó una captación emergente desde el río Chuilla para que la empresa pública de agua pudiera continuar abasteciendo a la población durante la contingencia. A su criterio, esta actuación demostraba que existió una respuesta institucional dirigida a proteger el acceso al agua mientras se evaluaban las condiciones de la fuente contaminada.

Por otro lado, cuestionó el alcance del informe elaborado por la comisión dispuesta judicialmente, ya que se trataba de una revisión documental, que uno de los organismos convocados había señalado no contar con un profesional de la especialidad requerida y que el documento no consideró íntegramente las medidas que ya se encontraban en ejecución. Se añadió que, la determinación de daño ambiental requiere procedimientos técnicos específicos y que se había designado un especialista para realizar dicho análisis.

Finalmente, sostuvo que varias de las pretensiones formuladas por los accionantes ya habían sido abordadas dentro del procedimiento administrativo ambiental, por lo que a su parecer realizar un plan

de remediación supondría desconocer actuaciones administrativas ya ejecutadas y manifestó que las pretensiones indemnizatorias o penales debían ser conocidas en las vías correspondientes.

- **De los fundamentos expuestos por el Ministerio de Infraestructura y Transporte**

El Ministerio de Infraestructura y Transporte negó que la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón se encontrara bajo su administración al momento de los hechos, para sustentar esta posición, presentó el Acuerdo Nro. MTOP-MTOP-23-44-ACU, de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se actualizó el inventario de la Red Vial Estatal, señalando que el tramo materia de la controversia no consta dentro de las vías identificadas en dicho instrumento.

En este sentido, la entidad manifestó haber remitido comunicaciones al GAD Provincial del Azuay solicitando que asumiera la competencia sobre la vía y afirmó que, también puso esta posición en conocimiento del GAD Municipal de Gualaceo. A partir de estas actuaciones, manifestó que la administración y mantenimiento no podía imputarse al Ministerio una omisión derivada del estado de una carretera que, según su criterio, había dejado de pertenecer a la Red Vial Estatal.

Además, cuestionó el informe elaborado por la comisión técnica designada dentro del proceso, señalando que su metodología no era suficientemente especializada para determinar responsabilidades sobre contaminación ambiental o gestión vial. Finalmente, argumentó que la existencia de mecanismos administrativos para sancionar las infracciones ambientales y de vías ordinarias para discutir daños económicos impedía atribuir a esta cartera de Estado una vulneración constitucional, por lo que solicitó que la acción fuese desestimada respecto de dicha institución.

- **De los fundamentos expuestos por el GAD Municipal de Gualaceo**

El GAD Municipal de Gualaceo sostuvo que no se ha identificado una omisión concreta atribuible a la institución que permita establecer una vulneración constitucional. Señaló que el Municipio ha ejecutado diferentes actuaciones relacionadas con la protección ambiental y de las fuentes hídricas, entre ellas la existencia de una unidad encargada de gestión ambiental, adquisición de predios localizados en áreas de captación, procesos de reforestación y actividades de educación ambiental desarrolladas en coordinación con otras instituciones y organizaciones.

En cuanto al tránsito vehicular, manifestó que la vía donde ocurrió el derrame no pertenece a la vialidad urbana municipal y que, por consiguiente, el GAD no dispone de facultades para prohibir de manera unilateral el tránsito de vehículos pesados o que transporten sustancias peligrosas por dicho tramo. Indicó que la competencia municipal se circunscribe a la vialidad urbana y sostuvo que existía una controversia entre el Ministerio encargado de la infraestructura vial y el Gobierno Provincial del Azuay acerca de quién debía asumir la administración de la carretera Gualaceo–Plan de Milagro–Limón.

La defensa municipal cuestionó también que varias de las pretensiones formuladas se presentaran como consecuencia de una supuesta omisión de la entidad, pues consideró que algunas de ellas estaban dirigidas a promover actuaciones futuras de coordinación interinstitucional y no a reparar una conducta municipal previamente identificada. Asimismo, argumentó que, si lo pretendido era exigir el cumplimiento de deberes normativos específicos relacionados con prevención, regulación o control, debía analizarse si la garantía adecuada correspondía a una acción por incumplimiento y no a una acción de protección.

Por otra parte, invocó el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos para sostener que la protección y conservación de las fuentes de agua constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, los gobiernos autónomos descentralizados, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y

riego, consumidores y usuarios. Bajo esta consideración, afirmó que las juntas también tenían deberes de prevención y protección de las fuentes y de sus sistemas de captación.

Respecto del informe técnico dispuesto judicialmente, cuestionó su metodología, la ausencia de participación de todos los profesionales inicialmente convocados y varias de sus conclusiones, señalando que determinadas afirmaciones se sustentaban en indicios o presunciones sin que se hubieran efectuado todos los análisis técnicos necesarios. También manifestó que el documento recomendaba restricciones al tránsito, mas no establecía una prohibición absoluta, y reiteró que una eventual regulación municipal debía limitarse al ámbito de sus competencias.

- **De los fundamentos expuestos por el Gobierno Provincial del Azuay**

El Gobierno Provincial del Azuay negó haber incurrido en acción u omisión que haya ocasionado la vulneración de los derechos alegados. Su defensa sostuvo que la demanda no individualizó con suficiente precisión cuál habría sido la conducta atribuible a la Prefectura y señaló que los documentos presentados permitían acreditar la existencia y gravedad de la contaminación, pero no demostraban que el Gobierno Provincial hubiera provocado el daño o incumplido un deber concreto que estuviese a su cargo.

Respecto de la gestión ambiental, reconoció que la Constitución atribuye competencias ambientales a los gobiernos provinciales, pero indicó que estas no abarcan de manera uniforme todos los ámbitos de protección ambiental. Señaló que determinadas competencias corresponden a la autoridad ambiental nacional, particularmente aquellas relacionadas con restauración, remediación, áreas protegidas y gestión de sustancias peligrosas. En cuanto a la carretera, sostuvo que el tramo había sido asumido anteriormente por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y que no existía documentación que acreditara que la vía hubiese sido posteriormente entregada al Gobierno Provincial en condiciones que permitieran asumir su administración.

No obstante, la Prefectura expresó su disposición para participar en medidas de coordinación destinadas a evitar nuevos eventos contaminantes. Manifestó que podía colaborar en actividades de diagnóstico, seguimiento, reforestación y educación ambiental, de conformidad con sus capacidades institucionales y competencias, pero reiteró que tales posibilidades de colaboración no podían ser interpretadas como reconocimiento de responsabilidad constitucional por el derrame o por su posterior remediación.

Finalmente, cuestionó el informe emitido a partir de la diligencia ordenada judicialmente, señalando que las observaciones de campo no estuvieron acompañadas de análisis científicos suficientes que permitieran concluir la persistencia de contaminación. Asimismo, reiteró que no existía constancia documental de que la vía hubiese sido transferida a la Prefectura y que cualquier actuación de colaboración debía respetar la distribución legal de competencias.

- **De los fundamentos expuestos por la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A.**

La Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. sostuvo que, luego del accidente, ejecutó medidas destinadas a contener y remediar la contaminación ocasionada. Señaló que presentó un plan emergente posteriormente aprobado por la autoridad ambiental, efectuó limpiezas periódicas y contrató análisis técnicos de agua y suelo mediante laboratorios acreditados. Según la defensa, los resultados obtenidos posteriormente reflejaron concentraciones de contaminantes dentro de los límites permitidos y permitieron que, el 12 de agosto de 2025, se autorizara nuevamente la utilización del agua del río San Francisco.

En consecuencia, LIGERCAL argumentó que la afectación ambiental había sido atendida mediante las medidas dispuestas por la autoridad competente y que no persistía una vulneración constitucional susceptible de reparación mediante acción de protección. Añadió que las labores efectuadas no se limitaron a una limpieza superficial, sino que incluyeron intervenciones periódicas encaminadas a recuperar las condiciones de las zonas afectadas.

La defensa cuestionó igualmente la suficiencia técnica del informe elaborado dentro del proceso, al considerar que varias de sus conclusiones se sustentaban en presunciones y no en resultados científicos definitivos. Finalmente, sostuvo que las pretensiones de carácter económico o indemnizatorio excedían el objeto de la acción de protección y debían ser conocidas por las autoridades correspondientes.

QUINTO: Prueba presentada y practicada en el proceso constitucional.-

La valoración probatoria en garantías jurisdiccionales se encuentra regida por las reglas establecidas en los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En materia ambiental, este análisis debe considerar además las particularidades derivadas de la naturaleza de los derechos controvertidos, especialmente cuando se discuten hechos vinculados con contaminación, afectación de fuentes hídricas y posibles daños sobre ecosistemas. En este tipo de controversias, la prueba no puede ser examinada de manera fragmentada, pues la determinación de la afectación exige relacionar informes técnicos, análisis de laboratorio, inspecciones, actuaciones administrativas y demás elementos que permitan reconstruir tanto el evento contaminante como sus consecuencias posteriores.

En el presente proceso se incorporaron las resoluciones y autorizaciones administrativas correspondientes a las juntas de agua potable y riego accionantes, mediante las cuales se acredita su conformación y las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico proveniente del río San Francisco y de sus afluentes. Estos documentos resultan relevantes para determinar la relación existente entre las organizaciones accionantes, las fuentes afectadas y los usos destinados al consumo humano y al riego.

Asimismo, consta el Informe Técnico Nro. 012-GA-GADMCG-PR-PCP-2025, relacionado con el accidente ocurrido el 16 de mayo de 2025, así como los informes emitidos por el GAD Municipal de Gualaceo y EMAPAS-G EP respecto del evento del 13 de julio del mismo año. De estos documentos se desprenden datos referentes al recorrido del hidrocarburo, puntos de captación localizados aguas abajo, alteración de parámetros físico-químicos del agua, medidas de contingencia adoptadas y extensión de las zonas afectadas.

Se incorporó también el Informe Técnico Nro. 03-GA-GA-2025, elaborado por la Dirección de Ambiente del GAD Municipal de Gualaceo, en el que se analiza el tránsito de vehículos pesados por la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón y sus posibles efectos sobre suelo, agua, aire, fauna, vegetación y paisaje. Dicho documento recoge además información sobre la intensidad del tráfico pesado en el área y formula recomendaciones relacionadas con regulación del tránsito, señalización, control y adopción de rutas o mecanismos destinados a disminuir el riesgo asociado al transporte de sustancias peligrosas.

De particular relevancia resulta el informe técnico elaborado como consecuencia de la diligencia dispuesta por el juez constitucional y constante de fojas 302 a 307 del expediente. Este documento analiza la información incorporada al proceso, los resultados de monitoreos realizados posteriormente al accidente y las condiciones observadas durante la inspección efectuada en el área. Entre sus conclusiones y recomendaciones se abordan la persistencia de factores de riesgo, necesidad de

monitoreo posterior, condiciones de la vía, circulación de vehículos pesados y medidas destinadas a prevenir nuevos eventos contaminantes. Las conclusiones de dicho informe fueron objeto de contradicción por los sujetos procesales durante la audiencia, correspondiendo a esta Sala establecer posteriormente su alcance probatorio en conjunto con los restantes elementos técnicos del expediente.

Del mismo modo, consta el Informe Técnico incorporado por la Coordinación Zonal 6 del Ministerio del Ambiente y Energía, de fojas 324 a 326, que reconstruye las actuaciones administrativas desplegadas luego del accidente del 13 de julio de 2025. Este documento contiene información sobre inspecciones realizadas, requerimientos formulados a los responsables, presentación y aprobación del plan de remediación, procedimiento administrativo sancionador, monitoreos de calidad del agua y actuaciones efectuadas ante la emergencia de abastecimiento.

A ello se suma la Resolución administrativa emitida por la autoridad ambiental dentro del procedimiento sancionador, constante de fojas 331 a 334, en la que se examinaron las condiciones bajo las cuales LIGERCAL S.A. efectuaba el transporte de diésel. Dentro de aquella actuación se determinó que el vehículo LCJ-0859 y la ruta Gualaceo–Limón no se encontraban comprendidos en la autorización ambiental aplicable a la actividad de transporte de sustancias peligrosas, y se adoptaron decisiones administrativas respecto de la compañía y del señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña.

Consta igualmente la autorización emergente otorgada por la autoridad competente para utilizar temporalmente agua proveniente del río Chuilla, dispuesta con la finalidad de atender las necesidades de abastecimiento durante la emergencia ocasionada por la contaminación del río San Francisco. Este elemento resulta relevante para determinar las consecuencias que el evento tuvo sobre la disponibilidad del agua y las medidas extraordinarias que debieron adoptarse para garantizar temporalmente el servicio.

Finalmente, se incorporaron fotografías, videos, actas del COE Cantonal, informes y análisis físico-químicos de agua y suelo, documentación relacionada con los planes de remediación, permisos de operación de LIGERCAL S.A., documentación vial presentada por el Ministerio de Infraestructura y Transporte y los demás elementos anunciados y practicados durante la sustanciación de la garantía.

En consecuencia, el análisis del caso exigirá valorar estos elementos de manera conjunta, atendiendo a su origen, contenido, temporalidad, finalidad técnica y concordancia con las restantes pruebas. La Sala deberá diferenciar, especialmente, entre la comprobación del evento contaminante, las actuaciones ejecutadas para su contención y remediación, el estado posterior de los componentes ambientales afectados y las condiciones que podrían mantener vigente un riesgo de repetición.

SEXTO: Sobre la procedencia de la acción de protección.-

El artículo 88 de la Constitución determina que la Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político o de cualquier otra naturaleza.

Por lo tanto, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza de la garantía jurisdiccional, debiendo enfatizar que la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, o para la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales, no se puede pretender que cualquier incidente o conflicto originado en el conglomerado social, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la acción de protección ha dicho en su sentencia No. 016-13-SEP-CC *"(...) que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)"* (el énfasis nos corresponde)

Entonces estamos obligados como jueces constitucionales a verificar adecuadamente si las vulneraciones alegadas corresponden a la órbita de los derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho evidentemente afectó el contenido constitucional y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Esta Sala debe verificar, si se encasilla la realidad objetiva de los hechos en violaciones a los derechos constitucionales.

SÉPTIMO: Análisis constitucional de la Sala.-

"La armonía se produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza."

*Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1185-20-JP/21,
párr. 64, caso Río Aquepi*

El análisis del presente caso exige partir de una consideración que delimita el problema sometido a decisión. La controversia no se agota en constatar que el 13 de julio de 2025 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón. La existencia del volcamiento del vehículo de placas LCJ-0859 y el posterior derrame de diésel se encuentran acreditados y no constituyen el centro de discusión entre las partes. Lo que corresponde resolver es si aquel acontecimiento produjo una alteración constitucionalmente relevante sobre la quebrada Chocar, el río San Francisco y los sistemas ecológicos e hídricos relacionados con ellos; si sus consecuencias incidieron sobre los derechos de la naturaleza, el agua, el ambiente sano y la soberanía alimentaria; y finalmente, cuáles de esas afectaciones pueden atribuirse a la actuación de los particulares o a las omisiones alegadas respecto de las instituciones públicas accionadas.

Esta delimitación exige, considerar que el accidente de julio no constituyó el primer episodio contaminante ocurrido en el sector durante 2025. El 16 de mayo del mismo año se registró otro siniestro en el sector Maylas-Churuco, relacionado con el transporte de aceite mineral lubricante, cuyos efectos alcanzaron el río Culebrillas, conectado con el sistema hídrico del río San Francisco. Efectivamente, no se le atribuirá aquel primer evento a LIGERCAL S.A. ni al señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña, pues no existe prueba que permita establecer esa relación. Sin embargo, su relevancia es distinta, ya que constituye un antecedente para examinar qué nivel de conocimiento tenían las autoridades respecto del riesgo existente en esta vía y qué medidas fueron adoptadas entre el primer y segundo accidente.

Así, para resolver la controversia se distinguirán tres momentos: i) las condiciones ambientales y de riesgo existentes antes del 13 de julio de 2025; ii) el derrame y las consecuencias verificadas a partir de aquella fecha; y iii) las actuaciones posteriores de contención, abastecimiento, remediación, control administrativo y seguimiento. Esta diferenciación evita equiparar la reacción institucional desplegada después del accidente con el cumplimiento de las obligaciones de prevención que podían resultar

exigibles antes de su ocurrencia y permite, establecer si las medidas posteriores fueron suficientes para alcanzar la restauración requerida constitucionalmente.

7.1. Reglas aplicables a la valoración probatoria en materia ambiental

La controversia ambiental presenta particularidades probatorias reconocidas directamente por la Constitución, pues el artículo 397 numeral 1 dispone que, frente a daños ambientales, la carga de demostrar la inexistencia de daño potencial o real recae sobre el gestor de la actividad o el demandado. Tratándose además de una garantía jurisdiccional planteada contra entidades públicas, debe observarse el artículo 16 de la LOGJCC, que permite presumir ciertos los hechos alegados cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida, siempre que de los restantes elementos de convicción no resulte una conclusión diferente.

La Corte Constitucional aplicó esta regla en la Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso río Monjas, pues en el párrafo 62 determinó que la existencia de estudios, diseños, intervenciones y acciones dirigidas a atender un problema ambiental no era suficiente para desvirtuar la vulneración alegada y recordó que, conforme al artículo 397 numeral 1 de la Constitución, correspondía al demandado demostrar que el daño no existía o que había sido adecuadamente reparado.

Este estándar tiene especial incidencia en el caso examinado, ya que LIGERCAL S.A. sostiene que, las actividades posteriores de remediación permitieron superar la contaminación y presenta análisis de agua efectuados luego del derrame. El MAE, a su vez, acredita inspecciones, requerimientos, revisión del plan emergente, aprobación de medidas de remediación y ejercicio de la potestad sancionadora. Estos elementos son considerados por el Tribunal, sin embargo, aquello no permite tener por demostrada la restauración completa del sistema natural afectado.

En efecto, la valoración de la afectación no puede limitarse a determinar si en una fecha posterior determinadas muestras de agua presentaron concentraciones compatibles con los parámetros examinados. En esta causa existen elementos referidos también a suelos, sedimentos, riberas, fauna, persistencia de hidrocarburos y condiciones estructurales de riesgo. Por ello, la prueba debe ser examinada atendiendo a su temporalidad, objeto y alcance científico.

En esta línea, esta Sala valora de manera conjunta el informe técnico de la Dirección de Ambiente del GAD Municipal de Gualaceo, constante a fs. 47 a 60; las fotografías de fs. 57 a 60 y 96 vuelta a 98; la documentación relacionada con las juntas comunitarias y sus autorizaciones de uso del agua; el Informe Técnico No. MAATE-DZ6-GCA-2025 de fs. 324 a 326; la Resolución MAATE-DZ6-UAJ-004-2025 de fs. 331 a 334; la autorización emergente de utilización del agua del río Chuilla de fs. 335 a 340; así como el Informe Técnico de Revisión Documental elaborado por disposición judicial y constante a fs. 302 a 307.

Esta valoración conjunta resulta indispensable puesto que, los documentos fueron elaborados en momentos distintos y responden a finalidades diferentes. Un análisis de agua dirigido a establecer si una captación puede reanudarse no responde exactamente a la misma pregunta que un estudio destinado a evaluar contaminación residual en suelos, sedimentos, riberas y ecosistemas. De igual manera, una resolución administrativa que sanciona la falta de autorización para transportar sustancias peligrosas no sustituye un estudio técnico dirigido a determinar la extensión del daño ecológico. Por ello, se otorga a cada elemento el alcance que corresponda de acuerdo con la cuestión que pretende acreditar.

7.2. El río San Francisco, sus afluentes y la necesidad de una comprensión ecosistémica del conflicto

El río San Francisco se localiza en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay, y forma parte del sistema hidrográfico Gualaceo–Paute. Su cuenca alta se encuentra vinculada al sector Maylas–Culebrillas–

Patacocha y al Área de Bosque y Vegetación Protectora Collay, espacio de especial relevancia para la conservación de los recursos hídricos de la región. La laguna de Maylas se encuentra precisamente en la cabecera del río San Francisco, cuyo curso recibe progresivamente el aporte de diversas quebradas y drenajes naturales, entre ellas Ashnayacu, Churucus, Chaucan y Oceró, por su margen izquierda, y Maylas, Leones, Chorro Blanco, Palmas, Calvario y Uchucay, por su margen derecha. Esta configuración permite advertir que el río no constituye un cauce autónomo, sino el eje de una red hídrica que conecta páramos, humedales, bosques montanos, lagunas y quebradas y que, aguas abajo, cumple funciones esenciales para el abastecimiento de agua de las poblaciones del cantón Gualaceo.

La relevancia ambiental de este territorio excede, su función de provisión de agua. El Área de Bosque y Vegetación Protectora Collay constituye un ecosistema altoandino protegido por su importancia hídrica y por la biodiversidad que alberga. En efecto, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Gualaceo registra ocho especies vegetales endémicas en el Collay, varias de ellas catalogadas como vulnerables, mientras que los estudios realizados en el sector Maylas identifican ecosistemas frágiles de páramo, humedales y bosque montano, con presencia de bromelias, líquenes y musgos, así como fauna silvestre entre la que se encuentran el oso de anteojos, felinos de monte y distintas especies de aves propias del páramo. De allí que la conservación del río San Francisco no pueda desvincularse de la protección de Maylas y del Collay: la integridad y calidad de sus aguas dependen de estos ecosistemas y, a su vez, cualquier alteración que se propague a través de la red hídrica puede repercutir sobre la biodiversidad, los procesos ecológicos y los servicios ecosistémicos que este territorio proporciona.

Para determinar la dimensión de la afectación es necesario identificar previamente las características del bien natural sobre el cual se proyectó el derrame. El río San Francisco no puede ser entendido como un cauce aislado ni la quebrada Chocar como un espacio independiente de aquel, en efecto, la prueba incorporada al expediente demuestra una **relación hídrica** entre quebradas, ríos, zonas de captación, suelo, vegetación y comunidades que utilizan el agua para consumo y riego.

Este enfoque encuentra sustento en la sentencia No. 1185-20-JP/21, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que, la naturaleza y cada uno de sus componentes actúan de manera interrelacionada; específicamente definió al río como un elemento de la naturaleza integrado en un ecosistema mayor identificable como cuenca hidrográfica, cuyas funciones sostienen la vida humana, otras especies y la vegetación (pf. 47) Por ende, la afectación a un río se refleja a sus conexiones, y puede repercutir sobre todo un ecosistema. (Pfs.45 a 50)

De manera complementaria, en la Sentencia No. 2167-21-EP/22, se reconoció que los ríos son componentes sistémicos de la naturaleza y explicó que su valor no se limita a la utilidad que representan para los seres humanos, pues poseen valor individual e integral dentro del ecosistema y están protegidos por los derechos reconocidos a la naturaleza. Esta concepción es directamente aplicable a los hechos analizados. Las resoluciones administrativas incorporadas a fs. 1 a 40 acreditan la existencia de las organizaciones comunitarias accionantes y las respectivas autorizaciones para captar y utilizar agua del río San Francisco. En consecuencia, se encuentra establecida una relación estable entre esta fuente, los sistemas comunitarios y las actividades de consumo humano y riego que dependen de ella.

A su vez, el informe técnico de la Dirección de Ambiente del GAD Municipal de Gualaceo, constante a fs. 47 a 60, identifica al río San Francisco dentro del Área de Conservación Municipal y Uso Sustentable del río San Francisco y lo relaciona con el Área de Bosque y Vegetación Protectora Collay. El documento ubica las captaciones situadas aguas abajo del lugar del accidente y estima que la interrupción del abastecimiento incidió sobre una población aproximada de 30.884 habitantes. La sentencia de primera instancia recoge esta información al señalar que el cierre de las captaciones afectó tanto a EMAPAS-G EP como a las juntas comunitarias que se abastecen del río.

Esta importancia hídrica fue reconocida también por la autoridad ambiental, en el Informe Técnico No. MAATE-DZ6-GCA-2025, de fs. 324 a 326, se señala que EMAPAS-G EP, seis juntas administradoras de agua potable y una junta de riego captan el recurso del río San Francisco. Con fundamento en esa circunstancia, mediante Oficio No. MAATE-DZ6-2025-2212-O de 16 de julio de 2025, la Dirección Zonal 6 solicitó a la Gobernación del Azuay adoptar acciones respecto del transporte de materiales peligrosos por la vía Gualaceo–Limón, indicando que los accidentes ocurridos en dicha ruta afectaban flora, fauna y recurso hídrico.

Por consiguiente, el objeto de protección constitucional no se circunscribe al sitio en el que volcó el vehículo. El derrame se produjo sobre una vía ubicada en un sistema hídrico interconectado: desde la calzada y sus drenajes alcanzó la quebrada Chocar, y desde esta se trasladó al río San Francisco, aguas abajo del cual se encuentran diferentes captaciones. En estas condiciones, el análisis del daño debe atender al funcionamiento integral del ecosistema y a la capacidad del contaminante para desplazarse a través de esa red natural.

7.3. Sobre los eventos contaminantes y su relevancia para la determinación del riesgo

De los elementos incorporados al proceso se desprenden dos acontecimientos diferenciados que deben ser examinados separadamente.

El **primero**, ocurrió el 16 de mayo de 2025, en el sector Maylas-Churuco. Conforme al Informe Técnico No. 02-GA-GA-2025, un vehículo que transportaba aproximadamente 1.085 galones de aceite mineral lubricante sufrió un accidente. Del total transportado se habrían recuperado 548 galones y el informe estimó que una porción del producto restante alcanzó suelo colindante y el cauce del río Culebrillas. La parte accionante sostuvo, además, que las actividades relacionadas con la remediación de aquel evento todavía se encontraban en trámite cuando ocurrió el segundo accidente.

Como se indicó anteriormente, este primer accidente no puede utilizarse para atribuir responsabilidad a LIGERCAL S.A. o al señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña. Debe señalarse, que sí constituye, un antecedente de especial relevancia para valorar la previsibilidad del riesgo respecto de las autoridades públicas demandadas.

Sobre esta materia, la Sentencia No. 1149-19-JP/21, caso Bosque Protector Los Cedros, distingue entre prevención y precaución.

El principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En términos del artículo 396 de la Constitución “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño”. Es decir que el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación.

Una vez ocurrido el accidente de mayo, ya existía un antecedente concreto que demostraba que un vehículo que transportaba sustancias contaminantes podía accidentarse en esta vía y que, debido a las características del terreno, el producto podía alcanzar cuerpos hídricos vinculados con el abastecimiento del cantón. Por tanto, al analizar el período comprendido entre el 16 de mayo y el 13 de julio de 2025, la cuestión constitucional se relaciona principalmente con el principio de prevención y con las medidas que razonablemente podían exigirse ante un riesgo que ya se había manifestado.

El **segundo** acontecimiento, ocurrió el 13 de julio de 2025 y constituye el hecho central de la presente garantía. El parte policial, los informes municipales y la documentación emitida por la autoridad ambiental coinciden en que el vehículo de placas LCJ-0859, conducido por el señor Luis Gonzalo

Liger Calvopiña, sufrió un volcamiento en el sector Ingamullo 1 de la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón mientras transportaba combustible diésel. Como consecuencia del siniestro, la sustancia alcanzó la calzada y posteriormente, a través de cunetas y atarjeas y por efecto de la pendiente, llegó a la quebrada Chocar y al río San Francisco.

Respecto del volumen derramado existen diferencias entre los documentos del expediente. El Informe Técnico No. MAATE-DZ6-GCA-2025, de fs. 324 a 326, refiere aproximadamente 2.500 litros de hidrocarburo. En cambio, la Resolución MAATE-DZ6-UAJ-004-2025, de fs. 331 a 334, se refiere a aproximadamente 2.500 galones de diésel premium; mientras que la parte accionante sustentó una estimación de 3.898 galones a partir de información relacionada con la cantidad transportada y aquella posteriormente recuperada.

Ante esta divergencia, la Sala considera que no existe base suficiente para fijar una cantidad exacta, sin embargo tal discrepancia no impide resolver la controversia constitucional. Existe coincidencia probatoria sobre la existencia de un derrame de considerable magnitud, el ingreso del hidrocarburo a un cuerpo hídrico, el cierre de captaciones, la alteración de la calidad del agua y la necesidad de desarrollar labores de contención y remediación. Por ello, la determinación de la vulneración de derechos no depende de escoger entre las diferentes cifras existentes en el expediente, sino de valorar las consecuencias que efectivamente se encuentran acreditadas.

Adicionalmente, consta que la actividad de transporte de diésel se desarrollaba fuera de las condiciones contempladas en la autorización ambiental aplicable a LIGERCAL S.A. El Informe Técnico No. MAATE-DZ6-GCA-2025 señala que, revisada la licencia ambiental presentada por la compañía, el vehículo LCJ-0859 no constaba entre las unidades autorizadas y la vía Gualaceo–Limón tampoco se encontraba registrada como ruta habilitada para el transporte. Esta circunstancia fue posteriormente analizada en el procedimiento administrativo sancionador de fs. 331 a 334. En la resolución se determinó que el vehículo era de propiedad del señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña, que este lo conducía al momento del accidente y que la unidad operaba para LIGERCAL S.A. Asimismo, se estableció que ni el vehículo ni la ruta contaban con la autorización ambiental requerida para aquella operación.

Como consecuencia, la autoridad ambiental declaró responsabilidad directa de LIGERCAL S.A. y responsabilidad solidaria del señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña por la infracción administrativa consistente en efectuar el transporte de la sustancia peligrosa mediante aquella unidad y por dicha ruta sin la correspondiente autorización ambiental. En definitiva, se ha acreditado las condiciones bajo las cuales se desarrollaba la actividad de riesgo al momento del accidente, circunstancia que será examinada posteriormente al individualizar la responsabilidad de los particulares demandados.

7.4. Sobre la existencia, extensión y evolución de la afectación ambiental

Una vez acreditado el ingreso del diésel a la quebrada Chocar y al río San Francisco, corresponde determinar si las consecuencias producidas alcanzaron una intensidad suficiente para comprometer los derechos constitucionales invocados.

La prueba incorporada permite responder afirmativamente. Pues el informe técnico elaborado por la Dirección de Ambiente del GAD Municipal de Gualaceo, constante a fs. 47 a 60, recoge los resultados obtenidos inmediatamente después del derrame, se identificó presencia de hidrocarburos, aceites y compuestos aromáticos, alteración de parámetros de calidad del agua y condiciones incompatibles con su utilización ordinaria en los puntos analizados. El informe calificó la contaminación como severa, advirtió riesgos para la salud humana y ecotoxicidad para el ecosistema acuático y registró afectación de fauna, particularmente peces y aves, en el tramo alcanzado por el combustible. De igual manera, estableció un área aproximada de afectación directa de 6.657 m², comprendida desde la quebrada Chocar hasta el sector de captación del sistema de riego San Francisco, sin descartar efectos aguas abajo.

Estos resultados guardan correspondencia con las fotografías incorporadas a fs. 57 a 60 y 96 vuelta a 98, en las cuales se documentó el vehículo accidentado, las condiciones del lugar y fauna muerta en el cauce. La relación entre el accidente y la contaminación tampoco se sostiene únicamente en elementos visuales, los informes técnicos identificaron hidrocarburos en el sistema hídrico y situaron el trayecto del contaminante desde el lugar del accidente hasta la quebrada Chocar y el río San Francisco.

La afectación tuvo también consecuencias directas sobre el abastecimiento de agua. El informe municipal estimó una incidencia sobre aproximadamente 30.884 habitantes vinculados a los sistemas abastecidos por el río San Francisco. Esta circunstancia se encuentra respaldada por una actuación administrativa de especial relevancia, la autorización emergente constante a fs. 335 a 340. En efecto, ante la imposibilidad de continuar utilizando con normalidad la fuente del río San Francisco, el COE Cantonal de Gualaceo resolvió gestionar una fuente alternativa y la Dirección Zonal 6 de la autoridad ambiental autorizó temporal y excepcionalmente a EMAPAS-G EP la utilización de 30 litros por segundo provenientes del río Chuilla para atender el abastecimiento mientras persistiera la emergencia. El acto administrativo reconoce expresamente que la medida se adoptó frente a la afectación del suministro de agua potable ocasionada por la contaminación del río San Francisco. Entonces, con esto se verifica que las consecuencias del derrame trascendieron el ámbito ecológico y afectaron la disponibilidad y continuidad del agua destinada al consumo humano.

Ahora bien, la prueba también demuestra que, después del accidente se ejecutaron actuaciones de remediación, y este Tribunal no puede desconocerlas. Efectivamente, conforme al Informe Técnico No. MAATE-DZ6-GCA-2025 de fs. 324 a 326, la Dirección Zonal 6 realizó una inspección el 14 de julio de 2025, requirió información a los responsables, dispuso el inicio de la instrucción administrativa, revisó el plan emergente presentado por LIGERCAL S.A., formuló observaciones en más de una ocasión y finalmente aprobó, mediante oficio de 6 de agosto de 2025, el correspondiente plan de remediación.

De igual manera, constan análisis posteriores presentados por LIGERCAL S.A. a través del laboratorio Deproin S.A., cuyos resultados, respecto de hidrocarburos totales de petróleo y aceites y grasas en los puntos examinados, se situaron dentro de los límites utilizados como referencia. Sobre la base de aquellos análisis y de monitoreos efectuados también por la Junta de Agua de Nallig y EMAPAS-G EP, el COE Cantonal resolvió el 12 de agosto de 2025 utilizar nuevamente el agua del río San Francisco para el abastecimiento normal de la planta municipal.

La controversia surge precisamente en este punto: si la posibilidad de volver a utilizar el agua para abastecimiento permite concluir que el daño ambiental había sido integralmente reparado. La respuesta de esta Sala es negativa. Para eso es fundamental referirse a la sentencia No. 2167-21-EP/22, mediante la cual la Corte Constitucional estableció que, la restauración supone procurar que el ecosistema recupere condiciones lo más cercanas posible a aquellas existentes antes de la afectación. Además, se debe la protección constitucional de un río comprende su existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, considerando las conexiones que mantiene con riberas, aguas subterráneas, vegetación, fauna y otros componentes del ecosistema. (Pfs.112)

Desde este estándar, la aptitud del agua para volver a ingresar a un sistema de tratamiento constituye un indicador importante de recuperación, pero no responde por sí sola a la cuestión relativa a la restauración del ecosistema. La primera pregunta se refiere principalmente a determinadas condiciones de calidad del agua para un uso específico; la segunda comprende, además, suelo, sedimentos, riberas, especies, funciones ecosistémicas y posibles focos residuales de contaminación.

Esta diferencia encuentra respaldo directo en el Informe Técnico de Revisión Documental dispuesto judicialmente y constante a fs. 302 a 307. La comisión analizó los monitoreos realizados con posterioridad al derrame, entre ellos los muestreos de agua y suelo efectuados el 22 de julio y 29 de agosto de 2025, y realizó además una inspección visual en el sector el 24 de octubre de 2025. El

documento reconoce que las actividades de biorremediación, retiro de lodos y sustitución de material produjeron una evolución favorable; sin embargo, advirtió la necesidad de continuar evaluando suelos, sedimentos y riberas debido a la posibilidad de permanencia o migración de hidrocarburos.

El informe también, examinó las condiciones existentes meses después del accidente. Durante la inspección se verificaron intervenciones sobre suelo contaminado y, al mismo tiempo, se observaron tránsito intenso de vehículos pesados, circulación de tanqueros y fragilidad de la vía. Al evaluar conjuntamente tales circunstancias, la comisión concluyó que las labores realizadas habían reducido la contaminación, pero que la vulnerabilidad del sector y la posibilidad de contaminación residual justificaban continuar el monitoreo y efectuar evaluaciones adicionales. Como recomendación, planteó monitoreos trimestrales durante un período de dos a tres años o hasta obtener tres muestreos consecutivos sin presencia de diésel, además de estudios complementarios y nuevas medidas de remediación en caso de detectarse contaminantes.

Bajo este contexto, se toma en consideración las observaciones formuladas por los accionados respecto de este documento, ya que el informe no constituye un estudio integral definitivo de daño ambiental y reconoce expresamente que los procesos de evaluación de ecosistemas contaminados requieren equipos especializados, mayores períodos de análisis y metodologías específicas, no obstante, aquello no elimina su valor probatorio. Su utilidad radica en que fue dispuesto judicialmente, examinó documentación técnica generada en distintos momentos, incorporó una inspección posterior, y por ende permite advertir que la disminución de contaminantes observada durante la remediación no equivalía aún a una demostración científica de restauración completa.

Tampoco existe contradicción entre este informe y los análisis que permitieron reanudar el abastecimiento el 12 de agosto de 2025. Ambos conjuntos probatorios se refieren a cuestiones distintas y a momentos diferentes. Los análisis considerados por el COE permitieron determinar que el agua podía nuevamente ser utilizada para el abastecimiento gestionado por EMAPAS-G EP; el informe de fs. 302 a 307 evaluó posteriormente un espectro ambiental más amplio y consideró agua, suelo, sedimentos, riberas y factores de vulnerabilidad.

Aquello ha sido recogido por la Corte Constitucional, en sentencia No. 2167-21-EP/22, que establece que, *“...la existencia de múltiples estudios, diseños, intervenciones y acciones conducentes a descontaminar y descargar el río no son suficientes para desvirtuar la vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano”*

Por estas razones, se tiene por acreditado que el derrame ocurrido el 13 de julio de 2025 produjo una afectación relevante sobre las aguas superficiales, suelo, riberas y componentes bióticos de la quebrada Chocar y del río San Francisco; que dicha contaminación comprometió temporalmente las captaciones utilizadas para abastecimiento humano y riego; y que las actuaciones posteriores permitieron avanzar en un proceso de remediación y recuperar el uso de la fuente hídrica, sin que la prueba incorporada hasta las últimas evaluaciones practicadas dentro de la causa permita equiparar aquel avance con una restauración ecológica integral.

En consecuencia, no sería correcto afirmar, que al momento de esta sentencia persiste exactamente el mismo grado de contaminación registrado inmediatamente después del accidente, aquello en virtud del tiempo transcurrido, pero lo que sí se encuentra probado es que existió una afectación ambiental grave, que su recuperación requirió intervenciones sucesivas y que, al momento de las últimas evaluaciones técnicas practicadas, no se había demostrado de manera suficiente la restauración integral de todos los componentes afectados.

7.5. Sobre la vulneración de los derechos de la naturaleza

Los artículos 71 y 72 de la Constitución reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos y garantizan el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su derecho a la restauración cuando aquellos componentes hayan sido afectados. Esta protección supone abandonar una lectura en la que los elementos naturales adquieren relevancia únicamente por la utilidad que representan para las personas.

La Corte Constitucional desarrolló este contenido en la Sentencia No. 1185-20-JP/21, caso río Aquepi, al reconocer que un río constituye un elemento específico de la naturaleza susceptible de titularizar los derechos previstos en el artículo 71 de la Constitución. En aquella decisión explicó que su protección comprende su existencia, mantenimiento y regeneración desde su estructura, funciones y procesos evolutivos y que, debido a la interconexión que caracteriza a los sistemas hídricos, una afectación sobre el río puede producir consecuencias sobre el ecosistema del cual forma parte.

Posteriormente, en la Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso río Monjas, la Corte reiteró que los ríos son componentes sistémicos de la naturaleza y reconoció expresamente al río Monjas como sujeto y titular de derechos. En dicha sentencia determinó que un río tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Este estándar resulta pertinente para la presente controversia, pues impide limitar el examen constitucional a la calidad del agua destinada al consumo humano y obliga a considerar también las funciones ecológicas del cauce, sus riberas, suelo, fauna y demás componentes relacionados.

A partir de estas consideraciones, se observa que la afectación producida el 13 de julio de 2025 recayó directamente sobre elementos que integran el contenido protegido por el artículo 71 de la Constitución. El hidrocarburo no permaneció confinado en la calzada donde ocurrió el accidente; descendió por las cunetas y sistemas de drenaje hasta alcanzar la quebrada Chocar y, posteriormente, el río San Francisco. Los informes técnicos incorporados al expediente registraron presencia de hidrocarburos y aceites, alteraciones en la calidad del agua, contaminación de suelo y riberas y afectación de fauna acuática y aves. El informe municipal constante a fs. 47 a 60 estimó un área de afectación directa de aproximadamente 6.657 m² y ubicó la contaminación desde la quebrada Chocar hasta el sector de captación del sistema de riego San Francisco.

Estas circunstancias permiten identificar una alteración que supera cualquier cambio meramente transitorio o perceptivo en el agua. La presencia de una sustancia peligrosa en el cauce modificó las condiciones en las que el ecosistema desarrollaba sus procesos ordinarios, afectó organismos que habitaban en él y obligó a ejecutar actividades de remoción de suelo, tratamiento de lodos, biorremediación y monitoreo. De hecho, meses después del accidente, el Informe Técnico de Revisión Documental de fs. 302 a 307 registró todavía elementos que justificaban evaluar contaminación residual en agua, suelo, sedimentos y riberas y continuar con el seguimiento de las zonas intervenidas.

La posterior ejecución de actividades de remediación no conduce a una conclusión distinta. Una vulneración a los derechos de la naturaleza no deja de haber ocurrido porque posteriormente se adopten medidas dirigidas a revertir sus consecuencias, en efecto, remediación constituye una respuesta frente a la afectación y su eficacia debe ser considerada para establecer el estado posterior del ecosistema y el contenido de la reparación; no transforma retroactivamente en lícita la alteración que ya se produjo.

Este razonamiento guarda correspondencia con la Sentencia No. 2167-21-EP/22, en la cual la Corte Constitucional no circunscribió la protección del río a la constatación de contaminación en un momento determinado, sino que vinculó su tutela con la conservación y recuperación de las funciones que permiten el desarrollo de sus ciclos naturales. De esta manera, la desaparición posterior de

determinados contaminantes en muestras de agua puede demostrar avances de recuperación, pero no elimina la afectación experimentada por el ecosistema ni sustituye la obligación de comprobar que los componentes intervenidos hayan alcanzado condiciones compatibles con su regeneración.

Por tal motivo, se concluye que el derrame del 13 de julio de 2025 vulneró los derechos de la naturaleza respecto de la quebrada Chocar y del río San Francisco, en cuanto alteró sus aguas, suelo, riberas y componentes bióticos y comprometió temporalmente las funciones ecológicas que dichos elementos desarrollan dentro del sistema hídrico.

7.6. Sobre la vulneración del derecho humano al agua

El artículo 12 de la Constitución reconoce al agua como un derecho humano fundamental e irrenunciable. A su vez, el artículo 318 establece un orden de prelación que coloca al consumo humano en primer lugar y vincula la gestión del recurso con la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas. Esta configuración constitucional impide reducir el derecho al agua a la existencia física del recurso; su ejercicio exige que el agua sea disponible, suficiente y adecuada para el uso al cual se encuentra destinada.

La Corte Constitucional ha desarrollado recientemente estos elementos en la Sentencia No. 4642-22-JP/25 (pf. 66) caso contaminación por arsénico en Puerto Bolívar, en donde señaló lo siguiente:

La garantía del derecho al agua en su componente de calidad y saneamiento impone a las entidades estatales competentes tres tipos de obligaciones, i) respetar, ii) proteger y iii) cumplir. Así, las obligaciones de respeto o abstención incluyen que el Estado y sus funcionarios se abstengan de realizar acciones que contaminen o deterioren la calidad del agua, poniendo en riesgo la salud, la vida o el entorno. Mientras que las obligaciones de proteger se enmarcan en la adopción de medidas para impedir que terceros ocasionen daños que comprometan la calidad del agua. Esta obligación también incluye el deber de adoptar medidas dirigidas a reducir los riesgos de contaminación del agua, lo cual está vinculado con el principio 15 o de precaución, establecido en la Declaración de Río:

[...] los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En la misma sentencia, el párrafo 73 establece que el componente de calidad exige minimizar los riesgos de contaminación y adoptar mecanismos de respuesta oportuna frente a alteraciones que puedan comprometer el agua, y se explicó que la disponibilidad exige un abastecimiento continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Finalmente, se determinó que la contaminación de una fuente no solamente compromete la calidad, sino que puede reducir significativamente la disponibilidad del agua para consumo humano y otros usos esenciales. (Pf. 100)

Estos parámetros permiten examinar con mayor precisión lo ocurrido en el cantón Gualaceo. En cuanto al componente de calidad, los informes elaborados inmediatamente después del derrame registraron hidrocarburos, aceites y compuestos aromáticos en la fuente, así como alteraciones que impedían utilizar el agua en condiciones ordinarias. El informe municipal calificó la contaminación como severa y señaló riesgos tanto para el ecosistema acuático como para el consumo humano.

La afectación tampoco permaneció en el plano de un riesgo potencial, las captaciones tuvieron que ser cerradas y la autoridad competente adoptó una medida extraordinaria destinada a obtener agua desde una fuente diferente. A fs. 335 a 340 consta la autorización otorgada por la Dirección Zonal 6 para que EMAPAS-G EP utilizara temporalmente 30 litros por segundo del río Chuilla, destinada

exclusivamente a atender el consumo humano mientras persistiera la emergencia generada por la contaminación del río San Francisco.

Así, la afectación del componente de calidad se proyectó inmediatamente sobre la disponibilidad y continuidad. Mientras el río San Francisco no podía ser utilizado en las condiciones ordinarias, las instituciones y organizaciones comunitarias debieron recurrir a mecanismos alternativos. El informe municipal estimó que la interrupción incidía sobre una población aproximada de 30.884 habitantes vinculada a los sistemas que captaban agua desde esta fuente.

Además, se advierte, que la existencia de una autorización para utilizar agua del río Chuilla demuestra la adopción de una medida de contingencia, pero no permite, por sí sola, concluir que durante todo el período de interrupción se garantizó un suministro alternativo suficiente a la totalidad de usuarios de EMAPAS-G EP y de las juntas comunitarias. Los accionantes manifestaron que, tuvieron que abastecerse mediante bidones y acudir al apoyo de otros sistemas comunitarios, y que algunas juntas retomaron sus captaciones el 2 de agosto de 2025. Por otra parte, el Informe MAATE-DZ6-GCA-2025 registra que el 12 de agosto de 2025 el COE Cantonal resolvió reanudar el uso del río San Francisco para el abastecimiento normal de la planta administrada por EMAPAS-G EP.

En consecuencia, la prueba no permite establecer una única fecha de restablecimiento aplicable a todos los sistemas comunitarios ni afirmar que cada usuario permaneció exactamente el mismo número de días sin servicio. Aquella precisión tampoco resulta necesaria para resolver la cuestión constitucional, ya que se encuentra acreditado que la contaminación obligó a suspender captaciones y que durante ese período fue necesario implementar mecanismos extraordinarios para atender una necesidad que hasta entonces era satisfecha por el río San Francisco.

Por ello, las actuaciones de contingencia desplegadas luego del accidente deben reconocerse y serán relevantes al individualizar la responsabilidad de las instituciones accionadas, pero no desvirtúan la afectación del derecho al agua que ya se había producido. No cabe duda que, la contaminación comprometió la calidad de la fuente y, como consecuencia, limitó su disponibilidad y continuidad durante un período significativo.

De esta manera, se concluye que el derrame del 13 de julio de 2025 vulneró el derecho humano al agua en sus componentes de calidad y disponibilidad, incluida la continuidad del abastecimiento.

7.7. Sobre el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

El artículo 14 de la Constitución reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. En concordancia, el artículo 66 numeral 27 garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Esta protección no se limita a evitar daños directos a la salud humana, sino que comprende también la conservación de las condiciones ambientales indispensables para el desarrollo de la vida y el equilibrio de los ecosistemas.

En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que consagra el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y el deber estatal de promover su protección, preservación y mejoramiento. Asimismo, el Acuerdo de Escazú reconoce expresamente como uno de sus objetivos contribuir a la protección del derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano, vinculando dicha garantía con el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, reconoció al medio ambiente sano como un derecho autónomo, cuya protección comprende también a los componentes de

la naturaleza por su valor propio, con independencia de que se acredite una afectación directa a otros derechos individuales

Aunque existe una relación estrecha entre este derecho y los derechos reconocidos a la naturaleza, ambos poseen contenidos diferenciados. Los derechos de la naturaleza protegen al ecosistema como titular constitucional con independencia de su utilidad para las personas; el derecho al ambiente sano protege las condiciones ambientales necesarias para que la población pueda desarrollar su vida en un entorno compatible con la salud, bienestar, sostenibilidad y dignidad.

En la causa examinada, las condiciones ambientales posteriores al accidente resultaron incompatibles con el contenido protegido por los artículos 14 y 66 numeral 27 de la Constitución. El ingreso de diésel al cauce generó contaminación de agua y suelo, alteraciones perceptibles en la fuente, presencia de hidrocarburos y muerte de fauna. Estas circunstancias se produjeron dentro de un espacio asociado a un área de conservación y a una fuente que abastece a comunidades del cantón Gualaceo.

Además, la incidencia sobre el ambiente no puede evaluarse solamente desde el sitio del volcamiento. La configuración del terreno permitió que la sustancia se desplazara hacia la quebrada Chocar y posteriormente al río San Francisco, de manera que sus efectos alcanzaron un espacio significativamente mayor al ocupado por el vehículo. El informe municipal señaló aproximadamente 6.657 m² de afectación directa y advirtió la existencia de contaminación aguas abajo, mientras que los trabajos posteriores requirieron remoción de suelo, tratamiento de lodos y actividades de biorremediación.

La necesidad de estas intervenciones confirma que no se trató de una mera alteración estética o pasajera del paisaje. Se produjo una modificación de las condiciones ambientales que obligó a restringir temporalmente el uso de una fuente hídrica y a intervenir elementos naturales contaminados. Meses después, el informe técnico de fs. 302 a 307 continuaba recomendando monitoreo de agua, suelo y componentes biológicos y advertía que las características de la vía y el tránsito de vehículos que transportaban combustible mantenían condiciones de vulnerabilidad en el sector.

En consecuencia, se determina que los hechos acreditados vulneraron el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, porque la población vinculada con este sistema hídrico quedó expuesta a un entorno contaminado que impidió temporalmente el uso ordinario de una fuente esencial y exigió medidas de intervención y recuperación.

7.8. Sobre el principio de prevención

Establecidas las afectaciones producidas por el derrame, corresponde analizar una cuestión distinta: si el accidente del 13 de julio de 2025 debía ser considerado un acontecimiento completamente imprevisible o si, por el contrario, existían antecedentes que activaban deberes reforzados de prevención.

El artículo 396 de la Constitución dispone que el Estado adoptará políticas y medidas oportunas que eviten impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño y que, en caso de duda acerca del impacto ambiental de una acción u omisión, deberá adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas. La norma diferencia, por tanto, los ámbitos de prevención y precaución, aunque ambos persiguen impedir que la tutela constitucional opere solamente después de que el daño se haya consumado.

La Corte Constitucional explicó esta distinción en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, señaló que el principio de precaución actúa frente a riesgos de daño grave o irreversible respecto de los cuales persiste incertidumbre científica; mientras que el principio de prevención opera cuando existe conocimiento previo de los efectos y de la probabilidad del daño. De igual manera, precisó que la

prevención se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño y se conocen anticipadamente sus efectos y probabilidades. (Pfs. 62 a 63)

En el presente caso, antes del 16 de mayo de 2025 podía discutirse cuál era la probabilidad específica de que un vehículo que transportara hidrocarburos se accidentara en esta vía y alcanzara un cuerpo hídrico. Después de esa fecha, el escenario cambió. Un vehículo que transportaba aceite lubricante sufrió un siniestro en el sector Maylas-Churuco y parte de la sustancia alcanzó el río Culebrillas. Menos de dos meses después, otro vehículo que transportaba diésel volcó en la misma vía y el producto alcanzó la quebrada Chocar y el río San Francisco.

El primer evento tenía, por ello, una consecuencia constitucional que excedía su atención individual: evidenciaba una forma concreta mediante la cual el tránsito de sustancias contaminantes podía afectar las fuentes hídricas de la zona. No significa que las autoridades estuvieran obligadas a prever las circunstancias exactas del accidente ocurrido el 13 de julio; sí significa que, desde mayo, existía información suficiente para considerar el riesgo de un nuevo derrame y evaluar medidas razonables de reducción, control y respuesta.

La relevancia de este riesgo fue posteriormente reconocida por las mismas instituciones. El 16 de julio de 2025, apenas tres días después del segundo accidente, la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Ambiente solicitó a la Gobernación del Azuay adoptar acciones respecto del transporte de materiales peligrosos por la vía Gualaceo–Limón debido a los accidentes que afectaban flora, fauna y recurso hídrico. A su vez, el Informe Técnico No. 03-GA-GA-2025 recomendó controles, señalización, restricciones o regulación respecto del tránsito de vehículos que transportan sustancias peligrosas y análisis de rutas alternativas.

El Informe Técnico de Revisión Documental de fs. 302 a 307 llegó posteriormente a una conclusión semejante. Durante la inspección de 24 de octubre de 2025 observó intenso tránsito de vehículos pesados, incluidos tanqueros de combustible, y señaló que no se contaba con un sistema específico de gestión del riesgo para este tipo de transporte en un espacio ambientalmente sensible. Entre sus recomendaciones constan el análisis de mecanismos de control o restricción, señalización, mantenimiento vial, mejoramiento de las condiciones de respuesta frente a emergencias y coordinación interinstitucional.

En consecuencia, el problema constitucional de prevención no radica en exigir que las autoridades hubiesen impedido con absoluta certeza todo accidente de tránsito. Tal estándar resultaría imposible. Lo que corresponde determinar es si, frente a un riesgo conocido y posteriormente reiterado, las instituciones competentes adoptaron medidas razonables, oportunas y coordinadas destinadas a reducir la probabilidad del daño, limitar sus consecuencias y asegurar una respuesta inmediata para proteger las fuentes hídricas.

Esta conclusión delimita el análisis que sigue. La existencia de dos accidentes no permite imputar indistintamente responsabilidad a todas las instituciones demandadas. Será necesario examinar qué competencia correspondía a cada una, qué conocimiento tuvo acerca de los eventos y riesgos existentes, qué actuaciones podía razonablemente realizar y cuáles fueron efectivamente ejecutadas. Solo después de ese examen será posible determinar si existe una omisión constitucional atribuible al Ministerio del Ambiente y Energía, al Ministerio de Infraestructura y Transporte, al GAD Municipal de Gualaceo o al Gobierno Provincial del Azuay.

7.9. Individualización de las responsabilidades constitucionales

Una vez establecida la vulneración de los derechos de la naturaleza, del derecho humano al agua y del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, corresponde determinar a quiénes resultan atribuibles dichas afectaciones. Este examen debe realizarse de manera individualizada, pues

la sola intervención de varias entidades dentro de un mismo territorio no permite establecer una responsabilidad común e indiferenciada. Cada accionado debe ser analizado conforme a la conducta que se le atribuye, las competencias que ejercía y las actuaciones que efectivamente constan en el expediente.

En este sentido, se distingue entre quienes intervinieron directamente en la actividad que ocasionó el derrame y las instituciones públicas a quienes se atribuyen omisiones relacionadas con prevención, control, protección ambiental, gestión hídrica o coordinación. Esta diferenciación resulta necesaria, porque las obligaciones constitucionales y las correspondientes medidas de reparación no pueden ser idénticas para quien ocasionó la contaminación y para aquellas autoridades cuya responsabilidad deriva de no haber adoptado medidas suficientes frente a un riesgo previamente identificable.

- **Sobre la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. y el señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña.-**

Respecto de los particulares accionados existe una relación directa entre la actividad desarrollada y el hecho contaminante del 13 de julio de 2025. La documentación técnica incorporada al proceso determina que el vehículo de placas LCJ-0859, conducido por Luis Gonzalo Liger Calvopiña, sufrió el accidente mientras transportaba diésel y que, como consecuencia del volcamiento, el hidrocarburo alcanzó las cunetas y atarjeas de la vía, descendió hacia la quebrada Chocar y posteriormente ingresó al río San Francisco.

A su vez, el Informe Técnico No. MAATE-DZ6-GCA-2025 identifica al vehículo como perteneciente a la operación de LIGERCAL S.A. y registra al señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña como conductor de la unidad. Esta relación fue posteriormente examinada en la Resolución MAATE-UAJ-DZ6-004-2025, mediante la cual la autoridad ambiental declaró responsabilidad directa de la compañía y responsabilidad solidaria del propietario de la unidad por transportar una sustancia peligrosa en condiciones no amparadas por la correspondiente autorización ambiental.

LIGERCAL S.A. sí disponía de licencia ambiental para determinadas operaciones de transporte; sin embargo, el vehículo LCJ-0859 no constaba entre las unidades autorizadas y la ruta Gualaceo–Limón tampoco se encontraba incluida dentro de aquella habilitación. Así lo determinó la Dirección Zonal 6 después de revisar la licencia y los sistemas administrativos correspondientes.

No se utiliza la resolución administrativa para trasladar una responsabilidad establecida en otra sede, lo que aquella actuación permite corroborar son circunstancias objetivas relevantes para el análisis constitucional: la empresa desarrollaba la actividad de transporte de sustancias peligrosas; el vehículo intervenía en dicha actividad; la unidad y la ruta no se encontraban contempladas en la autorización ambiental; y el derrame originado durante esa operación alcanzó directamente un sistema hídrico.

Debe considerarse, además, que el artículo 396 de la Constitución establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Por ello, la determinación constitucional no depende de acreditar intención de contaminar ni de establecer, dentro de esta garantía, la responsabilidad civil o contravencional por la mecánica del accidente. El análisis se concentra en la relación existente entre la actividad riesgosa y la afectación ambiental producida.

En consecuencia, la Sala determina que LIGERCAL S.A. y el señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña, se encuentran vinculados directamente con la acción que produjo la contaminación del río San Francisco y la quebrada Chocar y, por tanto, con la vulneración de los derechos de la naturaleza, del derecho humano al agua y del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Las actividades posteriores de limpieza y remediación serán valoradas al establecer las medidas de reparación, pero no eliminan la afectación constitucional previamente producida.

- **Sobre el Ministerio del Ambiente y Energía.-**

La responsabilidad del Ministerio del Ambiente y Energía requiere una valoración distinta. El expediente demuestra que, producido el accidente del 13 de julio de 2025, la autoridad ambiental desplegó varias actuaciones: realizó una inspección al día siguiente, requirió información a los responsables, inició el procedimiento administrativo correspondiente, formuló observaciones al plan emergente presentado por LIGERCAL S.A., efectuó seguimiento y posteriormente ejerció su potestad sancionadora.

Por ello, no puede sostenerse que existió una absoluta inactividad institucional posterior al derrame.

El cuestionamiento constitucional se ubica en un momento anterior y se relaciona con el deber de prevención. Como se analizó previamente, el 16 de mayo de 2025 ya se había producido un accidente relacionado con el transporte de una sustancia contaminante en el mismo corredor vial, cuya afectación alcanzó el río Culebrillas. Ese antecedente evidenció que la circulación de vehículos que transportaban sustancias peligrosas podía generar consecuencias directas sobre los cuerpos hídricos de la zona.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21, al desarrollar el principio de prevención, determinó que cuando existe conocimiento previo sobre el riesgo de afectación ambiental corresponde adoptar medidas dirigidas a evitar, reducir o mitigar sus consecuencias. Bajo este estándar, una vez ocurrido el primer evento contaminante, resultaba exigible examinar el riesgo existente y articular medidas preventivas dentro de las competencias de la autoridad ambiental.

Sin embargo, no consta en el proceso que entre el 16 de mayo y el 13 de julio de 2025 se hubiese implementado una estrategia específica para controlar el transporte de sustancias peligrosas por ese corredor, coordinar mecanismos de respuesta con las juntas de agua situadas aguas abajo o verificar preventivamente que las operaciones de transporte que utilizaban aquella ruta contaran con las correspondientes autorizaciones ambientales.

La importancia de esta omisión se confirma con la actuación institucional posterior. El 16 de julio de 2025, apenas tres días después del segundo accidente, la Dirección Zonal 6 solicitó a la Gobernación del Azuay adoptar acciones respecto del transporte de materiales peligrosos por la vía Gualaceo–Limón, señalando expresamente que los accidentes en ese trayecto afectaban flora, fauna y recurso hídrico y que varias juntas captaban agua del río San Francisco.

Por consiguiente, la responsabilidad constitucional del Ministerio del Ambiente y Energía no deriva de una omisión absoluta frente a la emergencia, sino de la insuficiencia de las medidas preventivas acreditadas antes del segundo derrame, pese a existir un antecedente que revelaba un riesgo concreto para el sistema hídrico. Esta omisión incidió en los derechos de la naturaleza, el derecho humano al agua y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

- **Sobre el Ministerio de Infraestructura y Transporte.-**

En cuanto al Ministerio de Infraestructura y Transporte, la Sala considera necesario apartarse parcialmente del razonamiento desarrollado en primera instancia. El juez concluyó que no existía omisión constitucional atribuible a esta institución porque el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-23-44-ACU, de 9 de noviembre de 2023, no incluye a la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón dentro de la Red Vial Estatal.

La prueba efectivamente demuestra esta exclusión. En consecuencia, no existe fundamento suficiente para atribuir al Ministerio una vulneración constitucional por no haber ejecutado directamente el mantenimiento ordinario de una carretera que, conforme al inventario vigente, no se encontraba bajo su administración vial.

Sin embargo, esa conclusión no extingue todas las competencias de esta cartera de Estado relacionadas con los hechos analizados. La documentación presentada por el Ministerio reconoce que la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponde al Ministerio del ramo; de igual manera, la normativa citada por la institución le atribuye funciones de regulación y control del sistema de transporte terrestre, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por ello, deben diferenciarse la administración de una carretera y la rectoría nacional sobre el transporte terrestre y la seguridad vial. Que la vía haya dejado de formar parte de la Red Vial Estatal puede relevar al Ministerio de su mantenimiento directo, pero no lo desvincula de sus funciones nacionales de regulación, planificación y coordinación respecto del transporte.

Esta conclusión se refuerza con la propia documentación de fs. 251 a 266, que evidencia comunicaciones entre el Ministerio y el Gobierno Provincial destinadas a definir quién debía asumir la intervención de la vía. La existencia de una discusión interinstitucional acerca de la administración del tramo no podía generar un vacío frente a un riesgo relacionado con el transporte de sustancias peligrosas.

La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso río Monjas, ha señalado que las dificultades derivadas de la distribución de competencias entre instituciones públicas no pueden convertirse en una justificación para desatender la protección de derechos y que el artículo 226 de la Constitución impone un deber de coordinación orientado precisamente a evitar esos vacíos institucionales.

En consecuencia, la Sala no atribuye al Ministerio de Infraestructura y Transporte responsabilidad por el derrame ni por el mantenimiento ordinario de la vía, sino por la ausencia de medidas de coordinación y gestión preventiva acreditadas, dentro de sus competencias de rectoría del transporte terrestre y seguridad vial, frente a un corredor en el que ya se había manifestado un riesgo ambiental relacionado con el tránsito de vehículos que transportaban sustancias contaminantes.

• **Sobre el GAD Municipal de Gualaceo**

Respecto del GAD Municipal de Gualaceo, la prueba demuestra una actuación importante después del accidente. A través de EMAPAS-G EP, la Dirección de Ambiente y demás dependencias municipales, se ejecutaron medidas dirigidas a contener la contaminación, cerrar captaciones, colocar materiales absorbentes, realizar limpieza, tomar muestras y efectuar monitoreos.

Por ello, tampoco respecto de esta entidad puede sostenerse que permaneció inactiva durante la emergencia.

No obstante, sus competencias exceden la respuesta posterior. El artículo 264 de la Constitución le atribuye funciones relacionadas con planificación territorial y prestación del servicio público de agua potable; mientras que el COOTAD incorpora obligaciones de prevención y control de la contaminación ambiental dentro del territorio cantonal. La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 2167-21-EP/22, caso río Monjas, examinó precisamente estas competencias municipales y destacó la obligación de prevenir y controlar afectaciones ambientales dentro del territorio.

La Sala coincide con el Municipio en que aquello no supone reconocerle una facultad irrestricta para prohibir unilateralmente la circulación sobre cualquier vía que atravesase el cantón. Sin embargo, la omisión identificada no consiste en no haber clausurado la carretera.

Lo relevante es que, después del primer accidente ocurrido en mayo, no se ha acreditado la existencia de un protocolo preventivo capaz de articular de forma inmediata al Municipio, EMAPAS-G EP, las juntas comunitarias, los organismos de respuesta y las restantes autoridades competentes frente a un

nuevo derrame. Esta deficiencia adquiere especial importancia porque las captaciones se encontraban aguas abajo y algunas a corta distancia del lugar en que podía producirse una contaminación. Los accionantes señalaron que procedieron al cierre cuando el combustible ya había alcanzado sus sistemas y que no existía un mecanismo inmediato de alerta dirigido a todas las juntas.

De este modo, la responsabilidad constitucional del GAD Municipal se encuentra en la insuficiencia de las medidas de prevención y preparación frente a un riesgo previamente manifestado, especialmente considerando sus obligaciones relacionadas con la protección ambiental, la gestión territorial, la gestión de riesgos y la prestación del servicio de agua potable. Las actuaciones posteriores atenúan la situación y deberán ser reconocidas al diseñar la reparación, pero no desvirtúan aquella omisión preventiva.

- **Sobre el Gobierno Provincial del Azuay.-**

La responsabilidad del Gobierno Provincial tampoco puede construirse exclusivamente a partir de la discusión sobre quién administraba la vía. El artículo 263 de la Constitución atribuye a los gobiernos provinciales competencias relacionadas con el sistema vial provincial, gestión ambiental, obras en cuencas y microcuencas y planificación, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de riego.

El expediente evidencia que existía una controversia entre el Gobierno Provincial y el Ministerio de Transporte respecto de la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón. La propia documentación ministerial demuestra que, después de excluirla de la Red Vial Estatal, se dirigieron comunicaciones a la Prefectura para que asumiera su intervención. Esta Sala no considera necesario resolver definitivamente aquella controversia administrativa para decidir la presente garantía.

Lo relevante es que las competencias provinciales sobre gestión ambiental, cuencas y sistemas de riego guardaban relación directa con un sistema hídrico que había sufrido un primer evento contaminante en mayo y que posteriormente volvió a ser afectado en julio. Frente a esta circunstancia, no se han acreditado medidas concretas adoptadas durante ese período para evaluar el riesgo, proteger los sistemas de riego o articular acciones preventivas con las demás autoridades.

La responsabilidad provincial, por tanto, no puede equipararse a la de los particulares que ocasionaron el derrame ni a la del Municipio respecto del servicio de agua potable. Se circunscribe a la insuficiencia de actuaciones preventivas dentro de sus competencias de gestión ambiental provincial, protección de cuencas y microcuencas y sistemas de riego.

En tal virtud, la Sala determina que existe una omisión constitucional atribuible al Gobierno Provincial del Azuay respecto de los derechos de la naturaleza y del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, vinculada además con la protección de los sistemas de riego que dependen del río San Francisco.

A partir de esta individualización, las medidas de reparación deberán responder a la naturaleza de cada responsabilidad. LIGERCAL S.A. y el señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña se encuentran vinculados con la actividad que ocasionó la contaminación; mientras que respecto de las instituciones públicas la responsabilidad se sitúa, con alcances diferentes, en las obligaciones de prevención, protección y coordinación que no fueron suficientemente satisfechas antes del segundo evento. Esta distinción impide imponer de manera indistinta las mismas obligaciones a todos los accionados y permitirá estructurar una reparación dirigida tanto a verificar la restauración del ecosistema como a corregir las condiciones que hicieron posible la reiteración del riesgo.

OCTAVO: Decisión constitucional.-

Lo reflexionado nos lleva a determinar que es trascendental que las y los jueces constitucionales verifiquemos que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad o de una pretensión de declaración de derechos que no comprometa uno o más derechos constitucionales. De acuerdo con la certeza procesal alcanzada en la presente causa, aquello ha sido efectuado de manera lógica, congruente y motivada por parte de este Tribunal de Apelación, contestando los argumentos de los sujetos procesales constitucionales, delimitando y singularizando correctamente los problemas jurídicos generados a partir de las pretensiones expuestas y resolviéndolos conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana, lo que justifica y legitima nuestra decisión.

En conclusión, de conformidad con lo que disponen los artículos 76 numeral 7 literal l), 86, 88, 71, 72, 396 y 397 de la Constitución de la República; los artículos 2 numeral 3, 4 numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 y 13, así como los artículos 18, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”***, resolvemos:

- Aceptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los legitimados pasivos, exclusivamente para corregir la configuración de la omisión y cambiar o dejar sin efecto determinadas medidas que exceden sus competencias.
- Reformar la sentencia emitida en primera instancia, manteniendo la declaración de vulneración de derechos constitucionales en los términos desarrollados en esta sentencia.
- Declarar la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; del derecho humano al agua en sus garantías de calidad y disponibilidad; así como de los derechos de la naturaleza, en sus dimensiones de integridad, regeneración, restauración y reparación, respecto del río San Francisco y la quebrada Chocar.
- Declarar que la vulneración producida como consecuencia directa del derrame del 13 de julio de 2025 es atribuible a la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. y al señor Luis Gonzalo Liger Calvopiña, en los términos desarrollados en esta sentencia.
- Declarar que el Ministerio del Ambiente y Energía incurrió en una omisión constitucional relacionada con sus deberes de prevención, control y coordinación ambiental frente a un riesgo que ya se había manifestado con anterioridad.
- Declarar que el Ministerio de Infraestructura y Transporte incurrió en una omisión dentro del ámbito de sus competencias de rectoría del transporte terrestre, seguridad vial y coordinación interinstitucional, sin que esta declaración implique atribuirle responsabilidad por el mantenimiento de la vía Gualaceo–Plan de Milagro–Limón.
- Declarar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo incurrió en una omisión constitucional vinculada con sus deberes de prevención, protección ambiental, gestión de riesgos y garantía del servicio de agua potable.
- Declarar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay incurrió en una omisión constitucional dentro del ámbito de sus competencias de gestión ambiental provincial, protección de cuencas y microcuencas y sistemas de riego.

En aplicación de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2167-21-EP/22, esta Sala considera indispensable identificar de manera precisa al sujeto de la reparación, pues cuando se alegan vulneraciones a los derechos de un elemento de la naturaleza, el análisis del daño y

la determinación de las medidas de restauración requieren reconocerlo como un sujeto concreto, con identidad, ubicación, contexto, estructura, funciones y procesos propios.

En el presente proceso, el sujeto cuya protección se exige está plenamente identificado: **el río San Francisco y la quebrada Chocar**, como componentes de un mismo sistema hídrico y ecosistémico. No se trata de cuerpos de agua aislados, sino de elementos naturales interconectados, cuya dinámica permite que cualquier alteración producida en uno de ellos se proyecte sobre el resto del ecosistema, sus riberas, suelo, fauna, vegetación y sobre las captaciones destinadas al consumo humano y al riego.

Esta identificación permite establecer con claridad la magnitud de la afectación, su proyección dentro del ecosistema y las medidas de reparación integral que deben ordenarse en su favor, confirmando que el río San Francisco y la quebrada Chocar no constituyen simples recursos o espacios físicos, sino sujetos concretos de derechos cuya integridad y capacidad de regeneración deben ser protegidas conforme al mandato constitucional.

De conformidad con los artículos 71 a 73 de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en atención a la naturaleza de los derechos vulnerados, se dispone como medidas de reparación integral las siguientes:

- Se reforma la medida contenida en el numeral 1. Se dispone a la Compañía de Transporte Pesado LIGERCAL S.A. que, en el término de 30 días, presente ante el Ministerio del Ambiente y Energía y ante la judicatura encargada de la ejecución un informe técnico actualizado y documentado respecto del cumplimiento del plan de remediación aprobado como consecuencia del derrame ocurrido el 13 de julio de 2025, y en caso de determinar la existencia de contaminación residual, sectores no restaurados o afectaciones ecológicas subsistentes, dispondrá las medidas complementarias de remediación y restauración que correspondan a cargo de los responsables.
- Se mantiene la medida contenida en el numeral 2
- Se dejan sin efecto las medidas contenidas en el numeral 5, 7, 8 y 9 de la sentencia del Juez A Quo.

Como garantías adicionales de reparación y no repetición, esta Sala dispone:

- Disponer al MAE que, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en ejercicio de las facultades de control y seguimiento previstas en los artículos 23, 24 numeral 2, 200 y 201 del Código Orgánico del Ambiente, así como en los artículos 482, 483 y 484 de su Reglamento, disponga, **coordine y supervise un programa de monitoreo ambiental de la quebrada Chocar y del río San Francisco**, tomando como referencia las recomendaciones constantes en el informe técnico de fs. 302 a 307.
- Disponer al MAE, al MTOP, al GAD Municipal de Gualaceo y al GAD Provincial del Azuay que, dentro del término de 90 días y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, **elaboren e implementen un protocolo interinstitucional de prevención, alerta y respuesta** frente a derrames de hidrocarburos y demás sustancias peligrosas que puedan afectar al río San Francisco, sus afluentes y las captaciones de agua potable y riego vinculadas al sistema hídrico.
- Disponer al MTOP que, en ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del término de 90 días **coordine con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mecanismos control de los vehículos que transportan hidrocarburos y demás mercancías peligrosas**

por el corredor Gualaceo–Plan de Milagro–Limón, particularmente en los sectores de mayor sensibilidad hídrica

- Disponer al MAE que, en ejercicio de las competencias de monitoreo, control y seguimiento ambiental, **implemente una Red de Alerta y Vigilancia Hídrica del río San Francisco y sus afluentes**, en coordinación con el GAD Municipal de Gualaceo, EMAPAS-G EP, el GAD Provincial del Azuay y las juntas accionantes, esta red deberá establecer puntos estratégicos de vigilancia y monitoreo, especialmente en sectores próximos a captaciones de agua potable y riego y en zonas de mayor riesgo de contaminación.
- Disponer al GAD Municipal de Gualaceo, al MAE y al GAD Provincial del Azuay que, en el término de 120 días, adopten, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para **ampliar la protección ambiental del sistema Maylas–río San Francisco–quebrada Chocar–afluentes–Collay, incorporando las zonas de recarga hídrica, riberas, captaciones y sectores ambientalmente sensibles que mantengan continuidad ecológica e hídrica con dicho sistema, considerando la conectividad existente entre la Reserva Municipal San Francisco y el Área de Bosque y Vegetación Protectora Collay-Maylas**, cuya importancia ecológica y función de conservación se encuentran reconocidas en la planificación territorial del cantón; medida que se sustenta en los artículos 23 y 24 del Código Orgánico del Ambiente y en la Ordenanza para la conservación, restauración y recuperación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la protección de la biodiversidad, los servicios ambientales y el patrimonio natural del cantón Gualaceo, debiendo la delimitación efectuarse con sustento técnico y conforme a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.
- Disponer que, dentro de la zona de protección ampliada y de las franjas de protección hídrica establecidas en el artículo 105 de la Ordenanza que regula el PDOT y PUGS del cantón Gualaceo, se **prohíba toda actividad antrópica contaminante**, especialmente aquellas que impliquen vertidos, descargas, derrames o manejo de hidrocarburos, combustibles y sustancias peligrosas que puedan afectar el río San Francisco, la quebrada Chocar, sus afluentes, el bosque protector Collay-Maylas y las especies endémicas que lo habitan.
- Disponer que las entidades públicas accionadas publiquen la presente sentencia en sus respectivas plataformas web, por el plazo de noventa días.

- La presente sentencia se emite en esta fecha debido a la carga procesal que atiende la jueza ponente, a las funciones de subrogación desempeñadas en las provincias de Azuay, Loja y Cañar, circunstancias institucionales que incidieron en el tiempo de elaboración y suscripción de la presente resolución, en consideración incluso a la complejidad de la causa, sin que ello implique vulneración de los principios de celeridad, debida diligencia o tutela judicial efectiva.

- De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión

Notifíquese.-

f: AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA, JUEZ; VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, JUEZ; LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VIVAR BIMOS MARIA CRISTINA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****